

DECRETO Número 767-04

**Considerando:** Que es función de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología garantizar un flujo de información acerca de las áreas de su competencia en beneficio de las instituciones, del Gobierno y de la sociedad en general;

**Considerando:** Que, para cumplir sus fines y objetivos, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología necesita poner en marcha el Sistema Nacional de Información establecido por la Ley 139-01;

**Considerando:** Que el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tiene como misión recabar, procesar y divulgar información que oriente al Gobierno, a las instituciones y a la sociedad en general para la toma de decisiones en ésta y en otras áreas del desarrollo nacional;

**Considerando:** Que para el país es importante disponer de información sobre educación superior, ciencia y tecnología, a fin de que la sociedad dominicana, estando al día en tales áreas, pueda alcanzar niveles de conocimiento que la hagan competitiva en la comunidad global;

**Considerando:** Que se requiere poner en marcha un mecanismo oficial idóneo para recabar información relativa a la educación superior, la ciencia y la tecnología y ponerla al servicio de las instituciones oficiales y privadas, así como de las personas que pudieran requerirlas para fines útiles;

**Considerando:** Que es importante disponer de la información actual, organizada y objetiva sobre educación superior, ciencia y tecnología que sirva de base a investigaciones, programas y proyectos cuya ejecución tienda a impulsar el desarrollo económico y el progreso social de la nación dominicana;

**Considerando:** Que la información a que se refieren los Artículos 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 139-01 incluye los resultados de las evaluaciones quinquenales realizadas por la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, los de las evaluaciones que realice el Sistema Nacional de Acreditación y las estadísticas anuales de las instituciones del sistema de educación superior, ciencia y tecnología;

**Considerando:** Que se incluyen, además, entre las informaciones pertinentes la referidas a los resultados de los diagnósticos que periódicamente realice la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología sobre aspectos del sistema;

**Considerando:** Que también deben circular en el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología las informaciones referentes al estado de la ciencia, los avances de la tecnología y los resultados de las investigaciones y de la innovación en estas áreas;

**Considerando:** Que, por la amplitud de los servicios informativos que debe prestar el Sistema Nacional de Información sobre Educación Superior, Ciencia y Tecnología se justifica la puesta en marcha de un Reglamento que norme las actividades de la entidad encargada de dirigirlo y que rija el funcionamiento del sistema como tal;

**Vista:** La Ley 139-01, especialmente los Artículos 84, 85, 86, 87 y 88, así como el 38 y el 106;

**Vista:** La Ley 4378 de Secretarías de Estado;

**Visto:** El Decreto No. 776-03, del 12 de agosto del 2003, que instituye el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

**Visto:** El Decreto No. 634-03, del 20 de junio del 2003, que pone en vigencia el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

**Vista:** La Resolución No. 18-2004 del 8 de julio del 2004, del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT), que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**Oída:** La opinión de expertos y especialistas en la materia;

**Oída:** La opinión de la Comisión Técnica encargada de la elaboración de los reglamentos para la aplicación de la Ley 139-01;

**Oída:** La opinión de las asociaciones de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Que crea y pone en vigencia el

**Reglamento del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología**

**Título I**

**Aspectos Generales**

**Capítulo I**

**De la Naturaleza, Definición, Objetivos y Fines**

**Artículo 1.** El Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tiene naturaleza estatal; es un organismo de servicio público.

**Artículo 2.** El Sistema Nacional de Información se define como una entidad de alcance nacional adscrita a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y encargada de compilar, procesar y difundir, por diversos medios, información relativa a la educación superior, la ciencia y la tecnología.

**Artículo 3.** El objetivo general del presente Reglamento es establecer, aunque no de manera limitativa, el marco conceptual, general, legal, organizativo y de funcionamiento del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**Artículo 4.** Los fines del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología son obtener información sobre educación superior, ciencia y tecnología y ponerla a disposición de las instituciones, el Gobierno y la sociedad en general para viabilizar la toma de decisiones, mediante la interconexión de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**Capítulo II**

**De la Estructura Organizativa**

**Artículo 5.** El Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será conducido por la Dirección creada a tal efecto, la cual dependerá directamente del Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

**Capítulo III**

**De las Funciones**

**Artículo 6.** Las funciones del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología son recabar, procesar, organizar y difundir información nacional y del resto del mundo sobre educación superior, ciencia y tecnología.

**Capítulo IV**

**De las Fuentes de Información**

**Artículo 7.** Son fuentes de información para el Sistema Nacional de Información las instituciones de educación superior, públicas y privadas, nacionales y de otros países, las

oficinas de investigación vinculadas a las entidades de educación superior, las de ciencia y tecnología y otras instituciones dominicanas.

## **Capítulo V De las Tareas**

**Artículo 8.** Las tareas primordiales del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología figuran en la siguiente lista no limitativa:

- ❖ Recabar, organizar y archivar información sobre la marcha de la educación superior.
- ❖ Reunir, organizar y archivar información sobre el estado de la ciencia en el país.
- ❖ Recabar, organizar y archivar información relativa a los avances de la tecnología.
- ❖ Mantener actualizado y fluido el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, Ciencia y Tecnología para que de él se beneficien las universidades, los institutos de educación superior, el Estado y la sociedad en general.
- ❖ Realizar investigaciones para obtener informaciones y datos útiles sobre la educación superior, la ciencia y la tecnología.
- ❖ Establecer y mantener los canales de comunicación para difundir la información que requieran el Estado, las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y la sociedad en general.
- ❖ Difundir información sobre los servicios de reproducción y distribución de material bibliográfico y documentales de carácter científico y tecnológico.
- ❖ Crear y mantener una base de datos de la actividad científica, tecnológica y de innovación.
- ❖ Procesar la información sobre los resultados de la evaluación quinquenal del sistema nacional de educación superior, ciencia y tecnología y ponerla a disposición de las autoridades encargadas de elaborar el plan estratégico de la Secretaría de Estado.

**Artículo 9.** Para cumplir sus tareas, la Dirección del Sistema Nacional de Información actualizará la información en educación superior mediante reportes cuatrimestrales, aunque incorporará los cambios que las novedades del día a día impongan entre un cuatrimestre y el siguiente.

**Artículo 10.** Los reportes cuatrimestrales se realizarán en los siguientes períodos: el primero en la segunda semana de enero, el segundo en la segunda semana de mayo, el tercero en la segunda semana de septiembre y el cuarto en la cuarta semana de diciembre.

**Artículo 11.** Los contenidos mínimos de los reportes dependerán del tipo de información (composición del cuerpo docente de cada institución, por sexo, edad, grados académicos, investigaciones y publicaciones; oferta académica de cada institución, además de datos generales sobre ubicación, autoridades, base legal, naturaleza y características propias; composición de la matrícula estudiantil, por sexo, edad, carrera, procedencia; perfil de la población estudiantil por institución, por carrera y en general; perfil de los egresados por institución y su inserción en el mercado laboral; distribución de la matrícula estudiantil por niveles: técnico superior, grado y posgrado, y dentro del posgrado: especialidad, maestría y doctorado.

**Párrafo.** Cada información será sometida al procesamiento estadístico correspondiente antes de ser difundida.

**Artículo 12.** En ciencia y tecnología los reportes se harán cada seis meses, aunque se actualizará la información en intervalos menores en la medida en que vayan produciéndose los cambios y las novedades que interesen al sistema.

**Artículo 13.** Los mecanismos de recolección de información son los establecidos por la Ley 139-01 y cualesquiera otros que, basado en el espíritu de esa Ley, establezca el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

#### **Capítulo VI**

#### **De las Excepciones**

**Artículo 14.** Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, quien informará al Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología en la reunión subsiguiente de este organismo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Hipólito Mejía